



Dos (2) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil
Extracontractual)

DEMANDANTE: MARYURIS YULIETH MÓVIL LOPERENA Y OTRO

DEMANDADO: FABIO CELIS PEDREROS Y OTROS

RADICACIÓN: 44001310300220220014100

AUTO

Al revisar la demanda verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por medio de apoderada por de MARYURIS YULIETH MÓVIL LOPERENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.403.803 y ARAMENDIS DE JESUS MÓVIL MONTERO quien se identifica con cédula de ciudadanía 77.177.668 de Valledupar- Cesar contra FABIO CELIS PEDREROS y solidariamente contra empresa de TRANSPORTE BLS SAS y la empresa SEGUROS ALLIANZ se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se consignó el domicilio de las personas demandadas, el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que señale en la demanda tal información.

-Las pretensiones de la demanda adolecen de claridad y precisión, como se evidenciará en los numerales e inicios del acápite que se señalan a continuación:

En cuanto la ordinal SEGUNDO se avista que se solicita “se ordene pagar” a los demandantes, sin embargo, no se avizora en esta pretensión cual es el monto del pago solicitado, el concepto, extremos temporales en que se causan, que monto se solicita para cada uno de los actores, que tipo de perjuicios y en general los datos necesarios que dan cuenta de estos; por lo que se solicita aclarar y precisar la citada pretensión, en los términos numeral 4 del artículo 82 ibidem.

De otro lado, se solicita en el ordinal TERCERO se condene a los demandados al pago de intereses legales, no obstante dicha pretensión igualmente es imprecisa, como quiera que no se menciona el concepto respecto del cual se depreca dicha condena.

Ahora bien, en cuenta el acápite intitulado “PERJUICIO RECLAMADO” atendido este como un apéndice de la segunda pretensión, estas también carece de la precisión y claridad requerida de conformidad a lo siguiente:

En el referido acápite se refiere que en el numeral segundo de las pretensiones se reclamaron perjuicios, aseveración que dista de la realidad y requiere ser aclarada por el actor a efectos de establecerla y delimitarla como lo requiere la norma en cita, por otro lado, pero siguiendo con el estudio de los perjuicios que seguidamente se denominan como “PERJUICIOS MORALES” este petitum debe ser precisado en el sentido de indicar si los 100 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes son diarios o mensuales; en consecuencia se requiere a la parte actora para que subsane el defecto en los términos indicados en precedencia.

Por otro lado, en cuando a los “PERJUICIOS MATERIALES” (daño emergente), esta carece de la claridad requerida, habida cuenta que, si bien se indica los conceptos por lo cual se piden \$50.000.000 de pesos, la parte olvido discriminar ese monto respecto de cada uno de los conceptos mencionados, como quiera que sobre cada uno de ellos deberá pronunciarse el Despacho en la sentencia; razón suficiente para requerir al actor para que precise tal información, en el sentido de discriminar el monto correspondiente a cada concepto.



En cuanto a los intitulados “LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE” lo primero en indicar es que en esta pretensión no se distingue que valor corresponde por concepto de lucro cesante y cual corresponde a daño emergente, situación que debe precisarse, además determinarse con precisión desde cuando se dejó de devengar por la señorita MARYURIS YULIETH MÓVIL LOPERENA la suma indicada, es decir a partir de cuándo los pretenden y hasta cuando se generaron los mismos y en general los datos necesarios para determinar con claridad la pretensión relativa a los daños que se estudian.

Por otro lado, pero siguiendo con el estudio de lo pretendido de cara al reclamo intitulado como “PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” la referida pretensión no es precisa en el sentido de que no se estableció el porcentaje del dinero que se pretende para cada uno de los demandantes; en ocasión de lo anterior se requiere a los demandantes para que subsanen los defectos expuestos en precedencia.

Aunado a lo anterior, con el fin de que las pretensiones sean claras y precisas como lo manda el artículo 82 numeral 4, **se le solicita a la parte actora desligar de las pretensiones los hechos que sustentan las mismas y las consideraciones jurídicas que al respecto consigna.**

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin de que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere la parte demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Siguiendo con el estudio de la demanda se tiene que adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto no se observa que en la misma juramento estimatorio relativo a los daños materiales solicitados, que es frente a los cuales debe efectuarse en los términos del artículo en mención, como quiera que en el acápite con el cual se pretendió dar cumplimiento a lo normado sobre el punto, solo se hizo alusión al interés solicitado; requisito que se debe satisfacer en este tipo de proceso, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio en los estrictos términos y tal como lo ordena la norma en mención y subsane dicho defecto.

Dispone el numeral 10 del artículo 82 ejusdem que en la demanda se debe consignar “El lugar, la dirección física y electrónica (...) donde las partes, sus representantes (...) recibirán notificaciones personales, aunado a ello el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dispone que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”, así entonces en la demanda objeto de estudio no se mencionan el lugar, dirección física y electrónica o canal digital, donde la parte demandante y los representantes legales de los demandados recibirán notificaciones, en ese orden de ideas se le solicita a la parte demandante que subsane dicho defecto.

De otra parte, se observa que la parte demandante solicitó “El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada TRANSPORTE BLS SAS, Marca internacional placas SZX-581, modelo 2012, clase carga, color blanco, número de motor 35290161 número de chasis 3HSWYAHT3CN61809”



De lo cual se podría decir a simple vista que no existe la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590, el cual dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, aunado a ello se entiende que las medidas cautelares han sido consagradas en el ordenamiento jurídico como mecanismos procesales de naturaleza instrumental, temporal, variable, y accesoria, por medio de las cuales se busca asegurar la materialización de las decisiones que se imparten en virtud de los diferentes litigios que se someten a resolución judicial, sin embargo también es cierto que el estatuto procesal vigente consagra en el canon 590 las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los juicios declarativos como es el caso que nos ocupa, dicho esto del plenario se tiene que las medidas conforme fueron solicitadas resultan improcedentes, pues estamos frente a la petición de embargo y secuestro que se encuentran entre las medidas nominadas por el legislador y en este tipo de procesos no están previstas para esta etapa procesal.

Sobre el particular Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC10609-2016 en sentencia de tutela dijo:

“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

- De conformidad a lo anterior y como quiera que las medidas solicitadas como se dijo son improcedentes al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 590 ejusdem, este despacho estudiara el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad y en ese sentido se observa que la presente demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2000 en relación con todos los demandados, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte la conciliación como los prescribía la ley 640 de 2001, norma vigente para la época de presentación de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído STC15158-2022, consideró razonable el citado argumento.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar se solicita respecto de un bien de propiedad de la uno de los demandados TRANSPORTE BLS SAS y no en relación a bienes de los otros dos demandados, razón por la cual respecto de ellos era necesario agotar el requisito de procedibilidad en cita, actuación que no se observa en los anexos allegados.



La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído STC15778-2022, consideró razonable el citado argumento.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que las medidas cautelares solicitadas en el presenta trámite no tienen el carácter de previas, aunque se invoquen como tal, amén de ser improcedentes tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió la parte demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comentario respecto de ellos, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Dicha corporación en proveído STC2459-2022, consideró razonable el citado argumento.

Finalmente, este despacho reconocerá personería a la Doctora LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.929.738 y tarjeta profesional No. 95.909 del C. S. de J, como apoderada de MARYURIS YULIETH MÓVIL LOPERENA, en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato; no obstante respecto del poder otorgado por el señor ARAMENDIS DE JESUS MÓVIL MONTERO, a la misma profesional del derecho se negará el reconocimiento de personera, como quiera que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, habida cuenta que no tiene nota de presentación personal, pues si bien, se le impuso un sello notarial este no da cuenta de la referida nota de presentación, como tampoco cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, de igual forma se observa que dicho poder está dirigido a “señores seguros” y en su texto no está claro el asunto para el cual fue conferido, razón suficiente para no reconocerle personería y requerir a la parte demandante para subsane el defecto encontrado como requisito de la demanda en la medida que el artículo 84 ejusdem prevé que a la demanda debe acompañarse numeral 1 “el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado, y el allegado como se expuso no cumple con los requisitos legales, lo que equivale a no haberse aportado, por ello la situación en cita también se considera causal de inadmisión de la demanda.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, 6 y 7 la inadmitirá.



INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Certificado de Vigencia

Calidad del funcionario(s) consultado(s)

Calidad: ABOGADO

Tipo de Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Documento:

Antecedentes Disciplinarios

En Calidad de Estado Certificado

Abogado Vigente

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea

Fiscalía

Medicina Legal

Química Judicial

IAVIRIS e Justicia

Unión Europea

Contactos

Horas Legal

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTACTENOS

PBX (571) 391 7200
E-mail: rjgac@consejorajudicial.gov.co
En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo: csjgacmasporte@consejorajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 928001

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 40929738, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	95809	05/05/1999	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de febrero de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2881929

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40929738 y la tarjeta de abogado (a) No. 95809.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Se deja el certificado de vigencia de la tarjeta del día de ayer, como quiera que la página respectiva no dejó actualizarlo el día de hoy.



No se puede acceder a este sitio

Es posible que la página web en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/STS/Servicio/ConsultaDisciplinaria.svc/json/GenerarCertificadoVigenciaPublica/b9ce46da-0f73-e511-8011-005056b16b17/1/40929738/1> no funcione temporalmente o se haya trasladado de manera permanente a una nueva dirección web.
ERR_INVALID_RESPONSE



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.929.738 y tarjeta profesional No. 95.909 del C. S. de J, como apoderada de MARYURIS YULIETH MÓVIL LOPERENA, en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato.

CUARTO: NO RECONOCER personería al Doctora LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.929.738 y tarjeta profesional No. 95.909 del C. S. de J, como apoderada de ARAMENDIS DE JESUS MÓVIL MONTERO, de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza